



*Fotos: Departamento de Imprenta de la Sección de Editorial y Publicaciones - Cendoj*

# LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO Y DEL PERITO EN EL JUICIO ORAL, ALGUNAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

**Mgter. Viterbo Quintero**

Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio del  
Primer Circuito Judicial de Panamá

Correo electrónico: [viterbo.quintero@organojudicial.gob.pa](mailto:viterbo.quintero@organojudicial.gob.pa).

## **LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO Y DEL PERITO EN EL JUICIO ORAL, ALGUNAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS**

### **Resumen**

El ensayo trata sobre la prueba testimonial, específicamente la declaración del testigo y del perito, abordando algunas de sus similitudes y diferencias, así como la forma en que estas pruebas se integran al juicio oral en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que rige en Panamá. Igualmente, se hace un breve recorrido sobre el filtro de admisibilidad que deben superar dichos elementos probatorios, (pertinencia, utilidad y legalidad), para poder que sean admitidos en juicio, y cómo se debe potenciar los principios que rigen este sistema en la práctica de los mismos.

### **Abstract**

The essay is about the testimonial evidence, specifically the witness and the legal expert declaration, entering upon some of their similarities and differences, the same as the way in which these evidences incorporate to the oral judgement in the new penal judgement system in the accusatory style which rules in Panama. Likewise, it is done a brief passed over on the admissibility filter which they should overcome those probative elements, (relevance, usefulness and legality), in order to be accepted in the judgement, and how the principles which rule this system should be maximized in the practice.

### **Palabras Claves**

Oralidad, intermediación, testimonio, perito, acusatorio, juicio

### **Keywords**

Orally, immediacy, testimony, expert, accusatory, judgement

**E**n nuestro novedoso sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, es la prueba madre del juicio oral, la testimonial, pues como es sabido, este es un sistema que se basa entre otros principios en la oralidad e intermediación, lo que provoca que las

pruebas han de presentarse en su mayoría, pues hay excepciones, por intermedio de testimonios en el juicio, donde el Tribunal de Jueces podrá percibir directamente sus dichos.

La definición de testimonio tiene

varias acepciones, pero por útil y práctica, me permito citar la siguiente: "testimonio es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia o representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza." (Echandía, 1998, página 14).

Expresado lo anterior, tenemos que en juicio pueden presentarse entre otras, declaraciones de testigos y peritos, los primeros declaran sobre un hecho que pudo haber percibido directa o indirectamente, mientras que el segundo lo hace en base a una materia que requiere conocimientos especiales, ya sea ciencia, arte o técnica.

En ese sentido, la primera semejanza que tienen estos dos medios de prueba, son que para poder ser aceptados como parte de los elementos a ser desahogados en juicio, tienen que ser sometidos inicialmente en fase intermedia, al tamiz de la pertinencia, utilidad, y desde luego de su licitud, de conformidad con los artículos 377 (licitud de las pruebas), y 378 (oportunidad y relevancia), del Código Procesal Penal.

Este filtro es de vital relevancia, para que no lleguen a juicio pruebas que no son de utilidad para el caso, o lo que es mucho más peligroso, que no sean lícitas

En ese sentido, se puede describir la pertinencia de la prueba como la íntima relación que guarda el medio probatorio en este caso el testimonio, con la causa o proceso. Pues nada ofrecería a efectos de establecer la verdad, un elemento de prueba que no guarda relación o es ajeno

al debate.

En cuanto a la licitud de la prueba, esto significa que el juzgador no puede fundar su decisión en medios obtenidos con violación a la ley, por ende, solo podrán valorarse los obtenidos lícitamente.

También, debemos tener bien claro, que tanto la prueba de un declarante o perito, debe ser insertada mediante su presencia y en oralidad en juicio, por lo que no es permitido que deposiciones anteriores, sean introducidas por su lectura.

Lo referido en el párrafo anterior, es establecido de forma clara por el artículo 379 del Código Procesal Penal, que señala los medios de prueba que únicamente pueden ser introducidos por lectura en juicio, sentenciado la norma, que: "cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor".

En otro aspecto, existe una diferencia en cuanto a la admisión de un testigo y un perito como medio de prueba y es que, mientras que no existirán testigos inhábiles, de conformidad con el artículo 389 del Código Procesal Penal, como perito, solo podrá fungir la persona natural que acredite mediante certificado o diploma su idoneidad para la materia que rendirá dictamen, (exceptuándose los casos prácticos), lo que quiere decir que en este caso, no todos están habilitados para desempeñar la labor, ni podrán ser admitidos como los testigos.

Otra situación que me parece de particular interés, es que un testigo

cuando se presenta en juicio luego de ser juramentado e individualizado, será interrogado por la parte que lo adujo, y posteriormente conainterrogado por la contraparte, esto significa que obviamente el testigo no expone nada, sino a instancia de quien lo interroga o conainterroga. Contrario a esto, la norma que hace alusión a las reglas de la declaración del perito en juicio, (artículo 414 del Código Procesal Penal), señala que luego de que el presidente de la audiencia, juramente e individualice al perito, procederá a indicarle que exponga brevemente el contenido y las conclusiones de su pericia.

Lo anterior tiene como consecuencia, que contrario al testigo, el perito al momento de iniciar su intervención, sin ser preguntado por quien lo adujo, y mucho menos conainterrogado, procederá a deponer sobre el contenido de su examen pericial y las conclusiones a las cuales llegó, a instancia del juzgador

Este tipo de actividad logra, a mi entender, ser contraria a los principios de separación de funciones y de prohibición de prueba de oficio, pues con estas preguntas permitidas al juzgador, podrían introducirse elementos que lograrían acreditar ciertos hechos.

Al respecto del tema anotado, traemos a colación, lo señalado por el autor Pedro Alfonso Pabón Parra: "En un proceso como el diseñado bajo los principios acusatorios la actividad probatoria incumbe en primer término al órgano de persecución y, en segundo lugar, aunque también de manera prevalente a la defensa; así es el esquema del proceso interpartes, que se inicia con

la pretensión acusatoria de la fiscalía no se compadece con la posibilidad de que el juez cuente con unas libertades y facultades para allegar al proceso los elementos de juicio, encaminados a verificar la existencia de hechos." (Pabón, 2015, página 333).

Ante este tipo de situaciones, debemos recordar que nuestro Código Procesal Penal, impone una interpretación conforme a sus principios, por lo que al encontrar una norma que difiere o le es antagonista, debe buscar la aplicación más concordante o la norma más favorable a sus postulados básicos, comprendidos en el Título I, Capítulo I, Garantías, Principios y Reglas.

Y es que debemos entender que son las normas de procedimiento penal las que deben adecuarse a los principios del sistema acusatorio, y no que sean los principios los que tengan que adecuarse a las normas.

Ahora, me referiré a las reglas del interrogatorio, que si bien es cierto parece que el codificador optó por establecer las mismas para la declaración de un testigo y la de un perito, esto no puede ser tan simple como parece hacerlo ver la norma, pues tenemos que tomar en consideración la notable diferencia sobre un testigo que solo declara sobre hechos que pudo percibir directa o indirectamente, y el de un profesional idóneo como lo es el perito, a quien se le ha encomendado un dictamen científico.

En ese sentido, el artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece reglas sobre el testimonio, dispone que se evitará que el declarante conteste

preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, igualmente se evitará que el interrogatorio se produzca con presiones indebidas y sin ofender la dignidad de quien declara.

De esa misma forma, el artículo 400 del Código Procesal Penal, dispone que en el interrogatorio las partes que hubieren presentado al testigo o perito no podrán formular preguntas que sugieran las respuestas, esto es sugestivas.

Ahora bien, como observamos la norma citada no hace distinción en cuanto a la prohibición de preguntas sugestivas en el interrogatorio independientemente que el mismo se realice a un testigo o perito, por lo que podría interpretarse que este tipo de preguntas están prohibidas tanto en el interrogatorio de testigos como en el que se efectúa al perito.

Pero tendría el mismo sentido evitar preguntas sugestivas a un testigo, que solo viene a declarar sobre lo que pudo percibir referente al hecho que es objeto del proceso, que a un perito idóneo que es experto en determinada materia, ciencia o arte, y que con anterioridad se le pidió que preparara un dictamen basado en sus conocimientos técnicos o científicos, a mi entender no.

Esto lo sostengo, porque es claro que al testigo cuando es interrogado no se le deben sugerir las respuestas, pues de este modo no es él quien está declarando, sino quien pregunta, tomemos en cuenta que esta será su participación en juicio y la oportunidad para que el Tribunal escuche su dicho al ser interrogado, debiendo tal como lo señala el código hacerles preguntas de

manera amplia. Sin embargo, en el caso del perito, no parece tan lógico prohibir preguntas sugestivas, tomando en cuenta su carácter de especialista en la materia, y porque obviamente ya elaboró con anterioridad un informe sobre el cual será cuestionado.

En ese sentido, mientras que con las preguntas al testigo se busca la verdad o falsedad de su dicho sobre la percepción de un hecho; con las preguntas al perito lo que se busca es determinar lo exacto o equivocado de su dictamen técnico o científico.

Mientras que un testigo puede ser fácilmente conducido por preguntas sugerentes, esto no debiese pasar ante un perito idóneo conocedor de su materia, que realizó de antemano un dictamen, y que declara en juicio de forma objetiva e imparcial.

Recordando lo señalado, por el autor Pedro Alfonso Pabón Parra, el mismo indica que: “Ni aún en los sistemas acusatorios más puros, como pueden considerarse los del derecho anglosajón, se exige del perito respuestas sometidas a idénticas reglas que las vigentes para el testigo.” En ese sentido, añade el autor a propósito de las preguntas sugestivas al perito, que: “la doctrina se pronuncia por la admisibilidad de estos cuestionamientos en el interrogatorio de peritos, pero se distinguen sus efectos respecto del nivel de experiencia que representa el experto en la rendición de dictámenes ante los tribunales; así, estas preguntas no se deben temer delante de un perito diestro o curtido, ...” (Pabón, 2015, página 373).

Volviendo sobre el

contrainterrogatorio, el artículo 400 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, dispone que durante éste, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos, u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio, admitiéndose las preguntas sugestivas.

Esta norma, dio pie a que se pensara que el contrainterrogatorio debía versar exclusivamente sobre lo ya preguntado en el interrogatorio, o que el mismo no podía ser amplio, ya sea que se preguntara a un testigo o perito, lo cual limitaba el marco de cuestionamientos al declarante por la parte que no lo propuso, siendo el caso que esta declaración le era justamente opuesta a sus intereses.

Recordemos que nuestro Código Procesal Penal, debe interpretarse conforme a los principios, la Constitución, y los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá, para este caso específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, (interpretación conforme).

En ese sentido, la interpretación debe potenciar el principio de estricta igualdad de las partes, el principio de contradicción, y el de prohibición de indefensión, a fin de permitir la formulación de preguntas amplias a la contraparte.

A propósito de la prohibición de indefensión, el Tribunal Constitucional Español, ha señalado que: “la prohibición de la indefensión implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad, dispongan de las mismas

oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis. Los principios de audiencia, contradicción e igualdad, relacionados entre sí, debe respetarse, o de lo contrario se produce indefensión.”

De esta misma forma, la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, aclaró mediante resolución de 21 de junio de 2013, que los principios de contradicción y estricta igualdad de las partes, permiten que en el contrainterrogatorio se pueda interrogar de manera amplia a un testigo que ofreció la contraparte. Al respecto, la referida resolución dictaminó lo siguiente:

“De haber atendido la regla básica y primaria contenida en esta norma, el Tribunal de Juicio habría considerado que efectivamente, la contradicción y estricta igualdad de las partes, forman parte de los principios en atención a los cuales, debe interpretarse la normativa que integra el sistema penal acusatorio, y que, aunque el artículo 399 del Código Procesal Penal establezca para la contraparte, la posibilidad del contrainterrogar a los testigos, el artículo 398, le permite interrogar de manera amplia, limitándola únicamente a no realizar sugerencias, ofrecer la respuesta o presionar. De allí que, haciendo prevalecer los citados principios, el Tribunal de Juicio debe permitir la formulación de preguntas amplias a la contraparte, bien sea el Fiscal o la defensa, respetando las reglas previstas por el

artículo 398 *lex cit*, pues como atinadamente reclama el censor, la certeza sobre la credibilidad del testimonio solo puede adquirirse, permitiendo el pleno ejercicio del derecho de contradicción.”

Como vemos, el análisis del desahogo de la prueba testimonial o pericial, no es pasivo en cuanto a su forma, debiendo el litigante conocer además las distintas técnicas a fin de realizar su trabajo de forma adecuada, para así representar los mejores intereses de su defensa.

En ese sentido, no es extraño en la práctica testimonial, observar ciertas falencias técnicas del interviniente, que

producen un desistimiento tácito en el desahogo de la prueba, producidas por un agotamiento por no saber utilizar las técnicas de interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones, refrescar memoria, evidenciar contradicción, de forma correcta; lo cual solo puede ser combatido con permanente preparación.

En fin son muchas las situaciones que se darán, en donde el debate sobre la práctica de la prueba testimonial irá forjando un criterio jurisprudencial, el cual repetimos, debe ser una interpretación conforme a la Constitución, los principios que rigen el sistema, y los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá.

## CONCLUSIONES

La prueba testimonial, sea cual sea el tipo de testigo que la rinde, tiene como efecto primario que no se materializa hasta tanto no haya sido desahogada en juicio, por lo cual esta es una etapa crítica y esencial del proceso en cuanto a la forma en que se deben introducir, para apuntalar los elementos de convicción con que cada parte cuenta.

La adecuada técnica de interrogatorio y contrainterrogatorio, así como los ejercicios propios del desahogo de la prueba testifical, constituyen un baluarte para las pretensiones de

quien sabe practicarlos, por lo que la especialización debe ser el derrotero a seguir, si se quiere que triunfe su teoría del caso, ya que de la simbiosis teoría del caso y prueba, depende alcanzar la pretensión que se quiere acreditar en juicio.

No olvidando además que este sistema acusatorio se cimienta sobre estructuras que lo sostienen, llamadas principios, y que su inobservancia trae como consecuencia el debilitamiento de todo el sistema.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ECHANDIA, Davis. Teoría Judicial de la Prueba, Tomo II.
2. PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. La Prueba Pericial.
3. Constitución Política de la República de Panamá
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos
5. Código Procesal Penal Panameño



## Mgter. Viterbo Quintero

---

Ha ocupado durante más de 16 años diversos cargos en el Órgano Judicial de la República de Panamá, que guardan relación con la rama civil, penal, agraria, contencioso administrativa y constitucional.

Posee, Maestría en Derecho Procesal con Énfasis en Principios del Debido Proceso y Tutela Judicial de la Universidad Latina, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio de la UPAM, Curso Habilitante

del Sistema Penal Acusatorio, Curso Orientación al Sistema Penal Acusatorio Panameño, ABA ROLI PANAMA, Curso Generalidades del Sistema Penal Acusatorio de Escuela Judicial de Panamá, Postgrado en Derecho Procesal Penal del INEJ, Diplomado La Gestión Bancaria y sus Operaciones del Instituto Bancario Internacional, Diplomado La Gestión Bancaria y sus Operaciones en la Prevención del Delito Financiero del Instituto Bancario Internacional, Curso de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, España.

Actualmente, se desempeña como Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá.